RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1364/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **01075916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y PARTIDA PRESUPUESTAL PARA EJECUCION DE LA OBRA DEL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA EN UN PREDIO PARTICULAR (sic)
> ...

II. Previa prórroga, el dos de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Relativo a su solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01075916, me permito adjuntar respuesta.
> ...

III. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre del dos mil dieciséis,

V. El nueve de diciembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el cinco de enero del año en curso, haciendo diversas manifestaciones y ratificando su respuesta inicial.

VI. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y por acuerdo de doce siguiente se determinó ampliar el término para formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo del Estado de funcionamiento

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta es ilegible e incompleta.

Este Instituto estima que el agravio del recurrente es **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias se advierte que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó:

> ...
> Relativo a su solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso mediante oficio número CAIP/004/2017 el citado coordinador señaló que:

> ...
> En términos de lo establecido en los artículos 173, 177 y 192 fracción III, inciso b de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio **RR00098216** interpuesto por el C. [...] con fecha 12 de diciembre de 2016 y expediente IVAI-REV/1364/2016/III, referente a la solicitud de información presentada el 2 de noviembre de 2016 con número de folio 01075916 le informo como prueba de nuestro actuar del correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información el área generadora de información remite lo siguiente:
>
> -Se adjunta Memorándum N$^{o.}$ DO/006/2017 enviado por la Dirección de Operación.
> ...

Adjuntando el memorándum No. DO-006/2017 suscrito por el Director de Operación en el que se refirió:

> ...
> En atención al recurso de revisión recibido vía INFOMEX VERACRUZ, con

> Pluvial Santa Rosa (2da Etapa), reitero que la construcción de dicho Colector va por vialidad y descarga sobre un paso de servidumbre.
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se colige que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no se entregó en un formato que permita -de manera fácil y accesible- la lectura de la información para el solicitante.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 875 de la materia, el derecho a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir informaciones; lo que implica la obtención y consulta de documentos; empero en medios de almacenamiento comprensibles y accesibles para el solicitante; ya que de lo contrario el derecho a recibir información sería ilusorio por el obstáculo que representa el formato de almacenamiento.

El derecho a acceder a información en formatos legibles que permitan el ejercicio pleno del derecho a la información, se garantiza por el artículo 155, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, que señala que el recurso de revisión será procedente, entre otros supuestos, cuando "la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante".

En este sentido, un documento -en el presente caso, digital- debe permitir su lectura, con el propósito de que el contenido del documento pueda ser comprendido por el solicitante; de esta manera, el formato comprensible implica que el conjunto de características técnicas y de presentación de una publicación permitan su entendimiento[1].

Así lo ha establecido este órgano garante, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/621/2016/III[2], en el que destacó "que el derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso

afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información" (página 15 del fallo).

En el caso, si bien el ente obligado proporcionó respuesta indicando que la información se encuentra contenida en el anexo técnico del Programa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA), dos mil dieciséis, apartado urbano (APAUR), celebrado por conducto de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en el que, a decir del director de operación del sujeto obligado, se establece la fuente de financiamiento y la estructura financiera, entre otras, del Colector Pluvial Santa Rosa (2da Etapa). No obstante, el documento que acompañó no se encuentra en un formato comprensible, toda vez que al descargarse e imprimirse no se logran comprender los datos contenidos en el documento, con excepción de los datos escritos con letras mayúsculas y negritas, que con dificultad pueden apreciarse, como se puede valuar en la hoja siete de este fallo, en el que consta la captura de imagen cuya mayoría de datos se encuentran en formato ilegible e incomprensible.

A pesar lo antes expuesto, lo inoperante del agravio deriva que el documento que el sujeto obligado indicó haber remitido, denominado: "Anexo Técnico del Programa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA) 2016 Apartado Urbano (APAUR) celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, Gobierno del Estado de Veracruz, Municipio de Xalapa, Ver", se encuentra publicado en la página de internet de la Comisión Nacional del Agua, de ahí que en aras de maximizar el derecho a la información del recurrente y hacer expedito su derecho a saber, se accedió al vínculo electrónico: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/153158/ATECPROAGUAURBANO2016VER.pdf, dirección que remite al mismo documento remitido por el ente público obligado; empero en un formato legible, en el que se advierte el origen de los recursos "estructura financiera en pesos", integrada por una suma total de 3, 000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), 1,650,000.00 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de fondos federales y 1,350,000.00 (un millón trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a cargo del organismo operador, como se muestra con la parte conducente de la información:

	CO	SE	CO	CONSERV AL	MEDIDA	RAZA	INCORPORADOS	BENEFICIADOS	TERRIT (S POSICIONES)	MARTINAMPRA CENSO 2010	MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOM.	FEDERAL	ESTADO	MPIO.	O. OPERADOR

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[3]

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por las razones indicadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos